

jurídico, en cuantos extremos han sido impugnados y sustanciados en las presentes actuaciones, y que se confirman.

Segundo.— No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

13984 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.235, interpuesto por «Bernard Alfageme, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 26 de enero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.235, promovido por «Bernardo Alfageme, Sociedad Anónima», sobre contrato de suministro de aceite de oliva virgen; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Bernardo Alfageme, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que el mismo se contrae que declaramos ajustadas a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

13985 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 49.264, interpuesto por don Vicente Hernando Castro.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 30 de marzo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.264, promovido por don Vicente Hernando Castro, sobre revocación de concesión de un préstamo para compra de una finca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Barneto Arnáiz, en nombre y representación de don Vicente Hernando Castro, contra las resoluciones a que estas actuaciones se refieren, con todos los efectos inherentes a la citada declaración.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

13986 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 49/1991, interpuesto por «Bodegas Atance, SAT».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de mayo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número

49/1991, promovido por «Bodegas Atance, SAT», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

Ha decidido estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Bodegas Atance, SAT», contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de 128.512 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

13987 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.417, interpuesto por «Queserías La Abulense, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.417, promovido por «Queserías La Abulense, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Queserías La Abulense, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, se anulan las mismas, por vicio de incompetencia, con todos los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado por la Administración demandada a la Comunidad Autónoma de Madrid, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

13988 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1991, interpuesto por «Bodegas Barbantiños, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 11 de febrero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 481/1991, promovido por «Bodegas Barbantiños, Sociedad Limitada», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil «Bodegas Barbantiños, Sociedad Limitada», contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de 290.929 pesetas. Y en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas resoluciones,

por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Galicia, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13989 *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.561/1991 interpuesto por don Julio Arévalo Fernández y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.561/1991 interpuesto por don Julio Arévalo Fernández y otros, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 24 de noviembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, no siendo procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Julio Arévalo Fernández y los demás litisconsortes relacionados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, y contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición promovidos contra dicha disposición general, reiteramos el pronunciamiento jurisdiccional contenido en nuestras anteriores sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda del párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo decidimos en las sentencias antes citadas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Departamento.

13990 *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.077/1991 interpuesto por don Rafael García Bonifacio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.077/1991 interpuesto por don Rafael García Bonifacio, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 15 de diciembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Rafael García Bonifacio, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Departamento.

13991 *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.079/1991 interpuesto por don Eleuterio Alonso Rojas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.079/1991 interpuesto por don Eleuterio Alonso Rojas, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de diciembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Eleuterio Alonso Rojas, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a, la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato